TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157108

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 608/87

ASUNTO: Amparo promovido por doña Antonia Arjona Ondiveros.

SOBRE: Acuerdo del Gobernador Civil de Barcelona que dispuso la clausura de un bar de la recurrente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña Antonia Arjona Ondiveros.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 8 de mayo del corriente año tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal un escrito en el que la Procuradora de los Tribunales doña María Rosario Sánchez Rodríguez, actuando en nombre y representación de doña Antonia Arjona Ondiveros, interponía recurso de amparo constitucional, impugnando la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 30 de enero pasado por considerar que en la misma se

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraban los derechos establecidos en los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución.

El recurso de amparo que se examina, se funda en los siguientes hechos: a) La solicitante del amparo es propietaria de un establecimiento dedicado a bar sito en la Rambla de la Marina núm. 245 de la localidad de Hospitalet de Llobregat; b) En fecha que no se puntualiza el Gobernador Civil de Barcelona dictó resolución en la cual ordenó la clausura del citado bar por un período de seis meses; c) Contra la resolución del Gobernador Civil de Barcelona la actora formuló demanda contencioso-administrativa por el cauce establecido en la Ley 62/1978, sobre Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, ante la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual, con fecha 11 de junio de 1986 dictó Sentencia desestimando el recurso e imponiendo a la parte actora las costas procesales; d) Contra la Sentencia antes mencionada doña Antonia Arjona formuló recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, por Sentencia de 30 de enero de 1987, desestimó el recurso de apelación y confirmó la Sentencia apelada.

En el recurso de amparo se considera que ha sido vulnerado el derecho de doña Antonia Arjona Ondiveros a la presunción de inocencia y que la Resolución del Gobernador Civil de Barcelona infringió los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el artículo 25.1 de la Constitución, por lo que se solicita que se restablezca a la solicitante de amparo en tales derechos.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en diecisiete de junio pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª) La del artículo 50.1.a) en relación con el -

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en otro caso, la parte demandante, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1. b) en relación con el 49.2.a) ambos de la misma Ley Orgánica, - por no acompañarse con la demanda el documento que acredite la representación del solicitante del amparo; 3ª La del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica antes citada, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación de la solicitante del amparo, quien realiza respecto de las causas de inadmisión propuestas, las siguientes alegaciones: a) Que la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1987 le fué notificada en 8 de abril lo que justifica con certificación expedida por el Secretario de la Sala, en que así se hace constar; b) Que al interponer la demanda acompañó el poder para pleitos; c) Que el asunto posee suficiente contenido constitucional, ya que en él se acusa una violación de los derechos establecidos en los artículos 24.2 y 25.1 de la Constitución, que son susceptibles de amparo constitucional, tal como establece el artículo 41 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha emitido dictamen en el que considera que existen las causas de inadmisión propuestas, alegando, en particular que concurre la causa prevista en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues la lesión de tales derechos no podía ser nunca im-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

putable de manera directa a inmediata al Tribunal Supremo y hay que estar en todo caso a lo manifestado por éste en los considerandos segundo y tercero de su Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La presente demanda carece manifiestamente de todo contenido constitucional que justifique una resolución por parte de este Tribunal y ello hace aplicable lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: a) La Sala Tercera del Tribunal Supremo razona de manera concreta que no se ha violado el derecho a la presunción de inocencia porque se encuentran perfectamente establecidos a través de la correspondiente prueba los hechos determinantes de la sanción -el haberse encontrado en una máquina expendedora de tabaco establecida en el bar, cinco pepelinas de heroina-; hechos a los que nada objetaron la actual solicitante del amparo y su esposo, añadiendo a ello que ya con anterioridad había sido advertido el regente del bar de análogas situaciones irregulares y que en los informes de la Policía Municipal se señaló la realización en el local de actividades de tráfico de estupefacientes; todo lo cual con independencia del resultado de las actuaciones penales que se siguen, hace desaparecer la presunción de inocencia en el expediente administrativo sancionador; b) La Sala Tercera del Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, pone de manifiesto que no existe la infracción del artículo 25.1 de la Constitución, porque la sanción impuesta está tipificada en normas legales anteriores a los hechos y estos son constitutivos de falta administrativa, de acuerdo con la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1969 y los artículos 81.2 y 82 del Decreto de 27 de agosto de 1982 regulador de la Polícia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, sin que en la demanda de amparo y en el escrito posterior de alegaciones se contenga argumen-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tación alguna que contradiga o ponga siquiera en tela de juicio tales afirmaciones.

Todo ello obliga a acoger la antes mencionada causa establecida en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional cuyo acogimiento hace innecesario el exámen de las restantes causas de inadmisión propuestas.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerdo la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña Antonia Arjona Ondiveros.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos - ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4